Esquel, 14 de agosto de 2020.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 91/2020 del 26/06/2020, concedida el 03/07/2020; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "*a-quo*" rechazó la liquidación practicada por el actor; aprobó la liquidación por $ 446.306,89; cuantificó los honorarios profesionales; intimó al demandado a abonar la tasa de justicia e impuso las costas por su orden.----Se alzó el actor contra la liquidación aprobada. Pidió se modifique la base de cálculo para los rubros antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas y SAC.----------

---Entiende que, si la Cámara hizo lugar a las diferencias salariales se deben tener en cuenta para el cálculo de los rubros citados es decir, incorporarse a la mejor, normal y habitual remuneración del último año.----------

----Se corrió traslado al demandado. Contestó y rechazó los agravios. Pidió se confirme la liquidación con costas.----------

------2.- Analizadas las actuaciones surge que, en primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda laboral por $ 62.013,13 (S.D. N° 47/2019) y en la Alzada se confirmó parcialmente dicha sentencia e hizo lugar a las diferencias salariales (S.D. N° 53/2019 CANO).----------

-----El Juez de grado aprobó la liquidación por el monto de condena de la sentencia de primera instancia (62.013,13) más las diferencias salariales informadas por el perito contador (143.834,64). A ello le adicionó los intereses -tasa activa del Banco del Chubut-calculados desde el 17/11/2016 (inicio de mora) hasta un día antes del dictado de la resolución (25/06/2020) alzando 240.459,12.----------

----Se aprobó la liquidación por un total $ 446.306,89----------

---Es sabido que la liquidación es el acto procesal por el cual se establece el monto aritmético contenido en la sentencia, y que a través de los actos de liquidación e impugnación no puede modificarse el monto de una condena firme.----------

------Ahora bien, viables las diferencias salariales oportunamente reclamadas y establecidas por el perito contador en la experticia llevada a cabo en la causa, es lógico que se modificó la base del cálculo que pretende imponer el juez "*a-quo*" en la liquidación puesta en crisis. De lo contrario no habría diferencia en tanto que justamente estas son las discordancias que existen entre el sueldo o salario devengado por el trabajador o empleado (el sueldo

que por ley debe cobrar) y lo que verdaderamente el empleador le pagó.----------Determinada la existencia del ítem por el perito contador y sobre el cual se apoyara el *iudex* van a variar por lógica consecuencia los demás rubros que deben calcularse sobre la base del salario con la diferencia liquidada y acogida, tal y como lo hiciera el quejoso en la pieza digital que se lee por ésta Cámara de Apelaciones.----------

----En consecuencia corresponde modificar la resolución N° 91/2020 y aprobándose la liquidación que por derecho corresponde por $ 709.420,22 (capital 277.648,71 más 431.771,51 intereses calculados desde el 17/11/2016 al 25/06/2020 SICAL del Poder Judicial).----------

-----En su función, re liquide el Juez de Primera Instancia la tasa de Justicia en los términos de la Ley XXIV N° 13.----------**3.-** Conforme lo resuelto, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia, quedando en definitiva las costas a cargo del demandado (art. 69 CPCC).----------

--Cuantificar los honorarios de la S.D. N° 47/2019: al Dr. D. E. B. en $ 127.695,63, a los Dres. F. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 120.601,43 y al Cdor. F. T. en $ 28.376,80, en todos los casos más el IVA pertinente. Los de la S.D. N° 53/2019 CANO: al Dr. D. E. B. en $ 38.308,69 y a los Dres. F. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 30.150,35, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

----------**4.-** Costas de Alzada: al demandado perdidoso, conforme el principio objetivo de la derrota y por no entrar mérito para su apartamiento (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada, al Dr. D. E. B. en $ 23.773,05 y al Dr. M. B. en $ 21.131,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L VE**----------

----**1.- MODIFICAR** la Sentencia Interlocutoria N° 91/2020 y **APROBAR** la liquidación por $ 709.420,22 (capital 277.648,71 más 431.771,51 intereses calculados desde el 17/11/2016 al 25/06/2020 - SICAL del Poder Judicial), por las consideraciones precedentes.----------

------**2.- READECUAR** las costas y honorarios de la Sentencia Interlocutoria N° 91/2020. COSTAS a cargo del demandado Sr. A. D. R. (art. 69 CPCC). CUANTIFICAR los honorarios de la S.D. N° 47/2019: al Dr. D. E. B. en $ 127.695,63, a los Dres. F. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 120.601,43 y al Cdor. F. T. en $ 28.376,80, en todos los casos más el IVA

pertinente. Los de la S.D. N° 53/2019 CANO: al Dr. D. E. B. en $ 38.308,69 y a los Dres. F. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 30.150,35, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

-----3.- RE LIQUIDE el Juez de Primera Instancia la tasa de Justicia en los términos de la Ley XXIV N° 13.----------

-----4.- COSTAS de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. E. B. en $ 23.773,05 y al Dr. M. B. en $ 21.131,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------5.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 93 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria